

Trámite: SENTENCIA

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - JUNIN

Referencias:

Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento:: 21/11/2023 11:52:15

Fecha de Notificación: 21/11/2023 11:52:15

Notificado por: BORNIC ANALIA

Año Registro Electrónico: 2023

Código de Acceso Registro Electrónico: 2F75599E

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20277072484@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro: 21/11/2023 11:52:35

Funcionario Firmante: 21/11/2023 11:15:43 - BERAZA Luis Alberto (luis.beraza@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/11/2023 11:21:47 - PORTIGLIA Carlos Mario (carlos.portiglia@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/11/2023 11:52:20 - BORNIC Analia Graciela (analia.bornic@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico: 611

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: BORNIC ANALIA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia:: CONDENA - SE REVOCA

Texto con 13 Hojas.



Expte. N° RQ-824-2023:
"CABRERA MARINA SOLEDAD,
PEREZ SERGIO ADALBERTO Y
QUIROGA ESTEBAN NICOLAS S/
LESIONES LEVES, AMENAZAS
CALIFICADAS POR EL EMPLEO
DE ARMA, ROBO AGRAVADO Y
DAÑO (C.R)"

Junín, a los 21 días del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, Doctores Luis Alberto Beraza y Carlos Mario Portiglia (artículo 440 del C.P.P y Acuerdo 3975/2020 de la SCJBA.), bajo la Presidencia del primero, proceden a pronunciar Sentencia en la Causa N° RQ-824-2023, caratulada **"CABRERA MARINA SOLEDAD, PEREZ SERGIO ADALBERTO Y QUIROGA ESTEBAN NICOLAS S/ LESIONES LEVES, AMENAZAS CALIFICADAS POR EL EMPLEO DE ARMA, ROBO AGRAVADO Y DAÑO (C.R)".**

Conforme al sorteo oportunamente efectuado ante la Actuaría, se estableció que los señores Jueces debían observar en la votación el siguiente orden Doctores: Portiglia y Beraza.

Seguido el Tribunal resolvió considerar las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es admisible el recurso de queja deducido por la defensa?

Segunda: ¿En su caso, es ajustada a derecho la resolución apelada?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Carlos Mario Portiglia dijo:

Ante la denegatoria del recurso de apelación deducido por la



defensa privada de los imputados del epígrafe por parte de la Sra. Jueza integrante del Tribunal Oral en lo Criminal, Dra. Karina Lorena Piegari, contra la resolución que decreta la nulidad de las declaraciones en los términos del art. 308 del CPP de los mismos, del requerimiento de elevación a juicio y de todo cuanto se hubiera actuado en consecuencia ordenando la remisión de las actuaciones a la UFlyJ n° 4 a los fines que estime corresponder, el Dr. Mauricio Muñoz, en ejercicio de esa función, interpone recurso de queja en términos del art. 433 del mismo ordenamiento legal para que se revise la decisión.

En ese marco, esta Cámara, desde los albores del nuevo procedimiento penal instaurado en la Provincia por ley 11.922 y sus modificatorias ha sostenido, tal como lo especifica el art. 338 del CPP, que las resoluciones dictadas durante esa etapa no son pasibles de recurso de apelación, con excepción de aquellas que impidan la prosecución del proceso, pudiendo la parte agraviada formular protesta que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación, casación y extraordinarios que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva.

Ahora bien, si bien de manera excepcionalísima, entiendo que se impone precisamente apartarse de ese criterio rector explicitado cuando se advierte, clara y objetivamente, una situación de gravedad institucional tal que pone en jaque los actos procesales que a partir de dicho momento se lleven a cabo y se observe que la decisión recurrida afecta, de manera flagrante, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de los imputados que, como garantías supremas, están expresamente protegidas por la Constitución nacional y los Tratados y Convenios Internacionales que han sido incorporados como leyes supremas de la Nación (arts. 18, 28, 31 y 75, inc. 22, de ese texto normativo).

La invocación del principio de legalidad y del derecho de defensa de toda persona sometida a proceso penal no puede implicar, de manera alguna, una decisión unilateral de los jueces que vaya en contra del



imputado (arts. 1, 3, 435 ss. y cc. del CPP).

De ahí que habiendo sido interpuesta en término y por parte legitimada, la queja traída debe ser favorablemente receptada y, como lógica consecuencia, pasar al análisis y tratamiento de la cuestión controvertida. Así lo propongo (arts. 21, 106, 433 ss. y cc. del CPP).

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Luis Alberto Beraza dijo:

Adhiero a lo expuesto por el Dr. Portiglia por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Carlos Mario Portiglia dijo:

La plataforma fáctica descrita por el Ministerio Público Fiscal desde los inicios del proceso (art. 308 del CPP y requisitoria de elevación a juicio en términos de los arts. 334 y 335 del mismo ordenamiento legal mediante), ha sido retractada de la siguiente manera: *"En la ciudad de Junín, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, el día 7 del mes de abril del año 2022, siendo aproximadamente la 1:00 horas, en el inmueble emplazado en la arteria El Palmar N° 615, tres personas, una de ellas de sexo femenino, identificada como Marina Cabrera, y las dos restantes, de sexo masculino, individualizadas como Esteban Quiroga y Sergio Pérez, agredieron físicamente a Juan Pablo Quiroga, golpeándolo mediante el uso de caños de pileta, varillas, palos, cintos, ocasionándole asimismo, cortes en su cuerpo por la utilización de una cuchilla tipo carnicero y un cuchillo, con el propósito de obligarlo a hacer entrega, en contra de su voluntad, de elementos de construcción y mobiliario que tenía en su domicilio, para lo cual, asimismo, le refirieron que en caso de no realizar tal entrega, recibiría un daño de mayor extensión del cual estaba siendo destinatario, amenazándolo con abusar sexualmente de él e incendiar su casa, tomando consigo las llaves de la morada, con el objeto de poder ingresar a la misma, y hacer efectivo el mal anunciado, empleando un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

palo de escoba, al cual le colocaron un condón, para luego introducirse en su recto, causándole lesiones excoriativas, contusas, eritematosas, contusas cortantes, cortantes, lesión por calor secundaria a impresión por cigarrillo, congestión y edema con presencia de desgarró en hora dos, siendo todas ellas de carácter leves. Seguidamente le quitaron su teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxi J5, al que procedieron a romper y quemar, para luego de esto, apoderarse de una camiseta de fútbol, con la inscripción 61 en su espalda, un pantalón chupin de color negro y un par de zapatillas 3D pertenecientes a la víctima".

Los hechos así descriptos han sido calificados como constitutivos de los delitos de lesiones leves, amenazas calificadas por el empleo de armas, robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, y daño, todo en concurso real (arts. 89, 149 ter, 167, inc. 2, 183 y 55 del Código Penal).

Y reitero, dicho marco fáctico y jurídico se determinó en el acto de los arts. 308, 334 y 335 del CPP (la negrita me pertenece).

Recibida la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal departamental e iniciada la etapa prevista en el art. 338 del ceremonial, presenta un escrito la fiscal interviniente refiriendo que va a formalizar una adecuación de la calificación legal que conlleva la posibilidad de juzgamiento por jurado o bien por un tribunal colegiado -sin alterar el relato de los hechos y respetando el principio de congruencia- solicitando en consecuencia se fije audiencia a los fines de tratar lo previsto en el art. 22 bis del CPP.

La jueza que actúa de manera unipersonal mencionada al abordar al primera cuestión hace lugar al pedido y se designa la audiencia que, según consta en las actuaciones, se lleva a cabo el 1 de septiembre del año en curso 2023 y, en dicha ocasión, la fiscal pone de manifiesto que advierte que los hechos narrados no se condicen adecuadamente con el encuadre legal impuesto por lo que, sin alteración del relato de los mismos, entiende que deben ser calificados como "lesiones leves, coacción



agravada por el uso de armas, abuso sexual con acceso carnal, daño, y robo calificado por su comisión en poblado y en banda, en concurso real". Ello, en la medida que sostiene haberse omitido en su momento establecer correctamente la calificación legal que ahora propone.

La defensa se opone al planteo sobre la base de que se estaría ante un cuadro de situación que afectaría, palmariamente, la garantía del debido proceso legal y de defensa en juicio que va claramente en contra de sus defendidos.

Planteada en esos términos la controversia, la jueza actuante del Tribunal referenciado, en fecha 26/9/2023 (ver fs. 229/236 del expte. JN-824-2023 formado en esa sede e identificado con carátula amarilla, cuerpo II), resuelve, como fuera explicitado en la primera cuestión, decretar la nulidad de lo actuado a partir de las actas de declaración de los imputados en los términos del art. 308 del CPP, de la requisitoria de elevación a juicio de todos los actos que son su consecuencia. Y para ello refiere que el viraje en la postura acusadora sobre la calificación legal plantea un escenario absolutamente diferente para el ejercicio del derecho de defensa y la capacidad probatoria que pueda ejercer dicha parte que podría generar una situación de indefensión; sobre todo por la aparición de los delitos contra la integridad sexual y de coacción.

La reacción del letrado defensor no se hizo esperar e interpuso el recurso de apelación cuya denegatoria originó la queja que fuera más arriba admitida para poder abordarlo, en los términos a los que se refieren los arts. 21, 439 y cc. del CPP.

Así, refiere que en la instancia de juicio oral se hace una audiencia que a la fecha ignora en el contexto normativo que se celebró, ya que no existe en todo el Código Procesal Penal prescripción que habilite su celebración, lo que talla en un exabrupto sin precedentes del tercero imparcial de la contienda y, a la postre, consolidando una doble persecución penal sobre el mismo hecho, y sobre los mismos imputados.



Afirma que en dicha audiencia, a sorpresa de esa defensa, la Fiscalía reconoce su propia falencia acusatoria - llamativamente un viraje en su pensamiento, el que de manera uniforme había tenido desde el prólogo del proceso, y de manera reciente había ratificado en el requerimiento de elevación a juicio, los que contaron con el aval del Juez de Garantías y Cámara de Apelaciones -; reconocida la negligencia del órgano acusador, máxime cuando la misma reportó implicancias constitucionales erosionando derechos de ese rango en los imputados, su reconocimiento, jamás puede habilitar retrotraer a "0" el proceso, con un nuevo juzgamiento por el mismo suceso fáctico, lisa y llanamente una segunda oportunidad corrigiendo defectos. Dice que ello está vedado constitucionalmente por el principio non bis in idem. Arguye que por la propia confesión Estatal de su desidia en la acusación no le está permitida una doble oportunidad.

Apunta que si el defensor errara en la estrategia defensiva y es condenado, no se habilita un nuevo debate oral, para corregir los mismos, por lo que en ese manto de igualdad de partes, debe adoptarse el mismo temperamento para con el órgano acusador, y no brindar un tratamiento diferenciado; con cita de jurisprudencia y doctrina que avala la postura que sostiene, peticona concretamente la revocación del fallo impugnado y se decreta el sobreseimiento de sus defendidos.

Analizado el caso con detenimiento y de manera pormenorizada, a excepción del pedido de sobreseimiento, adelanto desde ya que le asiste razón al recurrente.

Surge más que claro que invocando garantías constitucionales que hacen al debido proceso legal, al principio de legalidad y al derecho de defensa en juicio, se dictó una resolución que va, concretamente, en contra de los imputados vulnerando, precisamente, esos derechos y garantías que se dice deben ser respetados.

En esa senda, y tomando palabras de la Casación provincial, bien vale recordar que el proceso penal es eminentemente evolutivo y es al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

momento de la producción de los alegatos o exposiciones finales donde se establecen los límites de la persecución penal, pues cada parte, luego del examen conviccional de los elementos de prueba producidos en el juicio se expide brindando sus argumentaciones y fundamentos; tal evolución permite que los lineamientos acusatorios originales que excitaron la jurisdicción puedan mutar, conforme las probanzas desarrolladas en el debate. No puede olvidarse que la requisitoria de elevación a juicio es una formulación caracterizada por su carácter provisorio y con base en los medios de investigación llevados a cabo durante la IPP. Así, nótese que la requisitoria carece de una solicitud concreta de pena pues es en el juicio donde se producirán los medios de prueba sobre los que luego la fiscalía acusará (art. 367 del CPP). Por lo tanto durante el juicio es donde debe haber exacta correlación entre acusación y sentencia, es decir, entre lo que fue objeto de debate y el pronunciamiento jurisdiccional sobre él (ver Tribunal de Casación Penal, Sala III, causa 85.573 "T., J.A. s/Recurso de Casación", de fecha 8/5/2018, precisamente originaria del mismo Tribunal de grado).

Con ese norte, quedan sin sustento jurídico los argumentos vertidos por la jueza de grado bajo el ropaje de control de legalidad, o estado de indefensión que colisiona con el derecho de defensa de los prevenidos ya que, reitero, la solución final dada va precisamente en contra de ellos.

Obsérvese además que las actuaciones pasaron por el tamiz de la jueza de garantías y por el de esta Cámara -todo en el estricto marco de provisoriedad que caracteriza esa etapa investigativa y preliminar del proceso- lo que denota un exceso de rigorismo formal y de positivismo jurídico en lo decidido por la magistrada del Tribunal Oral -que en su declaración de nulidad incluye una decisión de un Tribunal Superior que ya había analizado el asunto-, convirtiendo el fallo en un acto jurídicamente descalificable ya que contraviene no solo elementales principios que hacen a la seguridad y estabilidad de las decisiones judiciales, a la no



retrogradación de los actos procesales evitando demoras innecesarias que conspiran contra los plazos razonables de duración de los procesos, sino también porque afecta de manera concreta el derecho de defensa y debido proceso porque lo resuelto, sin expresa petición de parte interesada -es decir de oficio- va directamente en contra de los imputados, sin que resulte ocioso destacar que la decisión no va en consonancia con el planteo subsidiario efectuado por la defensa en la audiencia del 1/9/2023. Una detenida lectura de dicho acto procesal no lleva a esa conclusión ya que lo que sostiene la defensa -más allá de su acierto o no- es que la fiscalía debería haber articulado en todo caso la nulidad del proceso, cosa que evidentemente no hizo sino que, como fuera expuesto más arriba, se limitó a decir que va a calificar jurídicamente los hechos descriptos a lo largo del proceso de otra manera.

Y dicha circunstancia, exteriorizada además en un momento procesal que no era el oportuno, jamás pudo servir de sustento para la nulidad decretada en perjuicio de los imputados.

Siguiendo la doctrina que dejara sentada la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Peluffo" (Fallos 319:43), que en sus aspectos pertinentes resulta aplicable al presente, la Constitución protege a los individuos contra distintas persecuciones o acusaciones por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se puedan efectuar respecto de aquél. El mensaje es claro: no se puede juzgar una y otra vez o llamar a indagatoria (art. 308 del CPP) una y otra vez respecto a un mismo acontecimiento, sea cual fuere la calificación, en la medida que es una decisión que, a todas luces, resulta perjudicial para el acusado.

Máxime en el presente donde la base fáctica sobre la que reposa la requisitoria de elevación a juicio y sobre la que se recepcionara declaración en los términos de la norma aludida es exactamente la misma, y si bien los inculados hicieron uso del derecho constitucional a guardar silencio (ver fs. 59/60; 61/62 y 128/129 del expte. principal en formato papel



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

agregado por cuerda), ello no implica que no tuvieran pleno conocimiento de los motivos por los cuáles habían sido traídos a proceso penal y convocados a ejercer su derecho material de defensa por antonomasia que es la oportunidad que reglamenta precisamente el mentado art. 308 del ritual.

En otras palabras, la resolución en crisis genera una situación incompatible con la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, no solo por la retrogradación del proceso con clara afectación al principio de "preclusión procesal", sino porque las falencias, errores u omisiones del Ministerio Público Fiscal como responsable y titular de la acción pública (arts. 6, 56, 266, 268, 334, 335 y cc. del CPP), en el caso se le están cargando sobre la espalda de los imputados.

El más Alto Tribunal de la Nación ha dicho en innumerables precedentes que el recurso extraordinario resulta procedente cuando se encuentra en juego la aplicación del principio de congruencia y preclusión, como derivación del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y la resolución ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa regla (art. 14 de la ley 48). Que es criterio de la Corte que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634).

De otro lado, bien vale puntualizar que la etapa del art. 338 del CPP no tiene por objeto corregir olvidos o errores en la calificación jurídica de hechos ya conocidos en la etapa preliminar (vgr. reitero, acto de la indagatoria o en el de requerimiento fiscal de elevación a juicio), por lo que con sustento en los principios enunciados -progresividad y preclusión- la causa no puede retrotraerse a momentos procesales consumados ni otorgarse a la parte acusadora posibilidades formales ya fenecidas, con el fin de corregir una hipotética omisión, y mucho menos invocando protección



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

al derecho de defensa y debido proceso legal. Ante la ausencia de recurso o de petición formal de la defensa, no es factible con posterioridad a etapas fenecidas agravar la situación de los procesados en tanto ello importa violentar groseramente la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional afectando una situación que, como dijera precedentemente, se encuentra alcanzada por el principio de preclusión procesal y por que además no es la etapa ni la instancia pertinente para abordar el planteo. De tal suerte que el acierto o error en que pudo haber incurrido el Ministerio Público Fiscal no puede ser evaluado por la jueza del Tribunal en esta etapa para retrogradar el proceso.

Así, viene al caso resaltar que en reiteradas ocasiones puse de manifiesto que las nulidades procesales deben analizarse con carácter restrictivo, atento su excepcionalidad, y que deben decretarse cuando medien expresas razones de orden público y esté en juego la legalidad intrínseca del procedimiento, ya sea porque el acto viciado es merecedor de esa sanción expresa determinada por la norma o se vislumbre una afectación seria y flagrante de derechos amparados constitucionalmente que lleven al órgano judicial que lo compruebe a sanear definitivamente los vicios detectados, toda vez que rigen en plenitud los principios de trascendencia y perjuicio concreto para la operatividad de las mismas.

Que, por ello, al estar la nulidad íntimamente vinculada con la idea de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a esa parte del ejercicio de alguna facultad afectando la garantía en cuestión, se produce una afectación configurativa de nulidad.

Que en la redacción del actual sistema procesal que rige el sistema acusatorio imperante en este Estado provincial, las normas vinculadas con las nulidades procesales cumplen diferentes funciones, resultando inútil en este tiempo aferrarse a una teoría unitaria de las nulidades propio de los sistemas inquisitoriales, y es por ello que el ritual



recepta un mecanismo legal que al advertir la afectación de un principio o derecho, genera en el Juez la obligación de repararlo, sin que esa garantía implique, en palabras de Binder, cobro inmediato ni reparación inmediata, sino la existencia de un mecanismo que facilite la reparación y fortalezca el derecho de defensa de un individuo frente al poder del Estado. De ahí que cuando las formas han sido incumplidas, el código establece un momento de reconocimiento de la invalidez que se lo puede llamar, a priori, nulidad o acto nulo atacado de invalidez (ver Alberto Binder en "Invalidez de los actos procesales y formas del proceso", Rev. de Derecho Penal 2001-1, ed. Rubinzal-Culzoni).

Que las respuestas frente a un acto procesal inválido son sólo tres y nuestro catálogo adjetivo las recepta a todas: **a)** cuando se repara el principio afectado (no la forma) y se produce su saneamiento, que es lo receptado en el art. 206 del CPP; **b)** cuando se reconoce el acto inválido pero se absorbe el defecto sobre la base de la preservación de otros principios igualmente aplicables (vgr. preclusión procesal), a lo que se denomina convalidación y lo recoge el art. 205, inc. 1, del CPP; y **c)** frente al acto procesal inválido respecto del cual no es posible ni el saneamiento ni la convalidación, se lo priva de todo efecto, y se lo denomina, concretamente, nulidad o acto nulo y es lo que recepta la regla general establecida en el art. 201 del mismo cuerpo normativo.

En el caso concreto que nos convoca, contrariamente a lo afirmado por la magistrada del Tribunal invocando el último artículo citado (201 del CPP), evidente resulta que no se da ninguna de las circunstancias enumeradas para convalidar la nulidad decretada toda vez que, reitero, la misma lo es en contra de los derechos e intereses de los imputados, afectando de ese modo el derecho constitucional de la defensa. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad que afecte la garantía constitucional de la defensa en juicio jamás puede ser convalidada (CSJN en Fallos 183:173;



189:34 y 320:854 entre otros).

Así como la aplicación del viejo adagio "iura novit curia" no puede serlo en contra del imputado yendo más allá de la propuesta fiscal; como tampoco se puede aplicar una pena superior a la pedida por la fiscalía ni puede haber condena sin acusación (cfr. la regla del art. 368 del CPP), no es lícito -con fundamento en un error, olvido o deficiencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal- decretar una nulidad que retrograda el proceso en perjuicio de los acusados vulnerando el principio de preclusión procesal y el derecho de defensa en juicio como especial garantía protegida por la Constitución nacional (art. 18).

En orden al pedido de sobreseimiento formulado por el defensor, el mismo debe ser desestimado "in limine". En primer lugar porque no surge que haya sido articulado ante el Tribunal de grado (art. 434 del CPP), y, en segundo lugar, porque dada la etapa procesal por la que discurre el proceso, no se da ningún presupuesto de los regulados en el art. 341 del mismo ordenamiento legal.

En síntesis, por lo que fuera explicitado, propongo al acuerdo revocar la resolución de primera instancia motivo de apelación y agravio y que los autos sigan según su estado. Sin costas (arts. 1, 3, 106, 434, 439, 441, 530, 531 y cc. del CPP).

VOTO POR LA NEGATIVA

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Luis

Alberto Beraza dijo:

Adhiero al voto del Dr. Portiglia por compartir sus fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I) Revocar la resolución de primera instancia motivo de apelación y agravio, debiendo continuar las actuaciones según su estado. Sin costas.

II) Rechazar el pedido de sobreseimiento formulado por el letrado defensor de los imputados.



III) Registrar, notificar y devolver al origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/11/2023 11:15:43 - BERAZA Luis Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/11/2023 11:21:47 - PORTIGLIA Carlos Mario - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/11/2023 11:52:20 - BORNIC Analia Graciela - SECRETARIO DE CÁMARA



236700171001907814

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 21/11/2023 11:52:35 hs.
bajo el número RS-611-2023 por BORNIC ANALIA.